

REGLAMENTO (CEE) N° 3371/90 DE LA COMISIÓN
de 23 de noviembre de 1990
que modifica el Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3117/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3116/90 del Consejo⁽³⁾, que modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3274/90⁽⁵⁾, establece una subdivisión para los yogures sin aromatizar en polvo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3236/90⁽⁷⁾, establece, basándose en la nomenclatura arancelaria, una nomenclatura de los

productos agrarios para las restituciones; que es conveniente adaptar esta nomenclatura a la mencionada modificación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Sector 10 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87, se sustituyen las partidas «ex 0403 10» a «0403 10 39» por las partidas «ex 0403 10» a «0403 10 36», que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 303 de 31. 10. 1990, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 303 de 31. 10. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 315 de 15. 11. 1990, p. 2.

⁽⁶⁾ DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 310 de 9. 11. 1990, p. 16.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 0403 10	– Yogur : – – Sin aromatizar y sin frutas ni cacao : – – – En polvo, gránulos u otras formas sólidas : – – – – Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso (2) :	
0403 10 02	– – – – – No superior al 1,5 %	0403 10 02 000
0403 10 04	– – – – – Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % : – – – – – – No superior al 11 % – – – – – – Superior al 11 %, pero sin exceder del 17 % – – – – – – Superior al 17 %, pero sin exceder del 25 % – – – – – – Superior al 25 %	0403 10 04 200 0403 10 04 300 0403 10 04 500 0403 10 04 900
0403 10 06	– – – – – Superior al 27 %	0403 10 06 000
	– – – – – Los demás, con un contenido de grasas, en peso (4) :	
0403 10 12	– – – – – No superior al 1,5 %	0403 10 12 000
0403 10 14	– – – – – Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % – – – – – – No superior al 11 % – – – – – – Superior al 11 %, pero sin exceder del 17 % – – – – – – Superior al 17 %, pero sin exceder del 25 % – – – – – – Superior al 25 %	0403 10 14 200 0403 10 14 300 0403 10 14 500 0403 10 14 900
0403 10 16	– – – – – Superior al 27 %	0403 10 16 000
	– – – Los demás :	
	– – – – Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso (1) :	
0403 10 22	– – – – – No superior al 3 % : – – – – – – No superior al 1,5 % – – – – – – Superior al 1,5 %	0403 10 22 100 0403 10 22 300
0403 10 24	– – – – – Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	0403 10 24 000
0403 10 26	– – – – – Superior al 6 % :	0403 10 26 000
	– – – – – Los demás, con un contenido de grasas, en peso (4) :	
0403 10 32	– – – – – No superior al 3 % : – – – – – – No superior al 1,5 % – – – – – – Superior al 1,5 %	0403 10 32 100 0403 10 32 300
0403 10 34	– – – – – Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	0403 10 34 000
0403 10 36	– – – – – Superior al 6 %	0403 10 36 000